



Magistrata Ponente
Dra. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Florencia, Caquetá

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: WILFREDO PERDOMO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: FAMAC LTDA
RADICADO: 18001310300120160058101

MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, en mi condición de Representante Legal de **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con N.I.T No. 828002664-3, constituida por documento privado en junta de socios del 26 de marzo de 2014, bajo el número 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2021 de la Cámara de Comercio de Florencia, obrando en como apoderados judiciales de la parte demandante, estando dentro del término legal, por medio de la presente interponemos recurso de reposición en subsidio del recurso de queja contra el auto proferido el pasado 17 de junio de 2021 y notificado en estado del 18 de junio de 2021, en los siguientes términos:

DEL AUTO RECURRIDO

La magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del distrito judicial de Florencia, Caquetá, niega la concesión del recurso de casación formulado respecto a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, en razón a que los demandantes en el proceso de la referencia, integran un litisconsorcio facultativo, por lo cual no puede establecerse de forma conjunta o global el importe del interés para recurrir en casación, sino que deben estimarse de forma individual, con base en las sumas de dinero señaladas para cada uno en las súplicas de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora no comparte los argumentos de la magistrada ponente en razón a que de lo establecido en el art. 338 del código general del proceso, no se desprende que el intereses para recurrir en casación dependa o no de la calidad en que actúa cada parte, es decir, si es litisconsorcio necesario, facultativo, o cuasi necesario, sino únicamente que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

De la literalidad de la norma no se desprende ningún otro requisito adicional a los establecidos en la ley procesal civil, por lo que el Tribunal, no puede limitar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, exigiendo un requisito que surge de

una interpretación que no es acorde con las garantías sustanciales de los usuarios de la administración de justicia.

Sobre el particular, la misma norma procesal estableció en su artículo 26 la regla para determinar la cuantía, sin que en ningún momento se desprendiera de allí, que la cuantía se determinaría por el valor de la mayor pretensión en los casos de litisconsortes facultativos, por el contrario, estipula el numeral 1° del artículo 26 del CGP que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. En gracia de discusión, proscibirían del conocimiento de los jueces del circuito un sinnúmero de procesos de mayor cuantía porque quienes conforman el litisconsorcio facultativo, tienen pretensiones que no superan los topes establecidos.

Mal se haría al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, restringir el acceso al recurso extraordinario de casación supeditándolo a cuantías iguales o superiores a un mil salario mínimos en el caso de litisconsorcios facultativos, pues quienes con una causa jurídicamente válida son rechazados eminentemente por no alcanzar un tope elevadísimo individualmente de lo pretendido, es decir, traslada el estudio de fondo a una cuestión meramente formal como lo es, que el pleito verse superior a mil salarios mínimos vistos de manera individualizada entre el litisconsorcio facultativo, aun cuando se demande una misma causa.

Se insta, de la manera más respetuosa que, evitemos incurrir en un exceso ritual manifiesto que impida el goce efectivo de las garantías al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues demostrada que sí existe la cuantía necesaria del interés para recurrir en casación, no existe mérito para desconocer la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

La Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.¹ Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*²

PETICIÓN

Solicitamos de forma respetuosa reponer el auto por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación o en su defecto se conceda el recurso de queja para que se ordene la reproducción de las piezas procesales y el superior analice la procedencia del mismo de acuerdo a lo anteriormente planteado.

Cordialmente,

¹ Corte Constitucional T-264/09

² Ibídem



MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO
Tarjeta Profesional No. 214.303 del C.S. de la J.
C.C. 1.075.227.003
Representante Legal
CONDE ABOGADOS S.A.S
Nit. Nro. 828002664-3